

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0722/2023/III

SUJETO OBLIGADO: Instituto Veracruzano de la Vivienda

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: Carlos Enrique Argueta Nolasco

Xalapa de Enríquez, Veracruz a uno de junio de dos mil veintitrés.

Resolución que **confirma** la respuesta otorgada por el Instituto Veracruzano de la Vivienda a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **301151523000007**.

ANTECEDENTES **1**

 I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN..... 1

 II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA..... 2

CONSIDERACIONES **3**

 I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN 3

 II. PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD 3

 III. ANÁLISIS DE FONDO 4

 IV. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN..... 9

PUNTOS RESOLUTIVOS **9**

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información.** El veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, el ahora recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó una solicitud de información ante el Instituto Veracruzano de la Vivienda¹, generándose el folio 301151523000007, en la que pidió conocer la siguiente información:

....
Con fundamento en el artículo 64 de la LEY QUE REGULA EL RÉGIMEN DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

1.- Los condóminos estamos interesados en saber, de donde se obtuvo el presupuesto para la colocación de las nuevas cámaras de vigilancia colocadas en la caseta de nuestra Laguna I y II, de igual manera

¹ En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

1

quisiéramos saber si hubo otras propuestas en cuestión de presupuesto y si se consultó a un experto en la materia para su colocación, es importante también saber si las cámaras están siendo monitoreadas por una central de alarmas para saber quien esta almacenando la información recabada de las mismas y cuanto tiempo tienen de almacenamiento en la grabación, invitamos a que se ponga la señalética de Aviso de privacidad del uso de Datos Personales así como de informar a la gente que está siendo grabada.

con fundamento en el REGLAMENTO INTERIOR DEL CONDOMINIO DE ZONA UP1 "RESIDENCIAL LAGUNAS UNO Y DOS"

ARTÍCULO 68.- FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL ADMINISTRADOR. El ADMINISTRADOR tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

VI. Recabar las aportaciones de los CONDÓMINOS o sus CAUSAHABIENTES, para constituir los fondos de mantenimiento y administración y de reserva, debiendo otorgar el recibo correspondiente a los aportantes, así como entregarles a éstos bimestralmente un estado de cuenta del CONDOMINIO cuando éstos así lo soliciten.

Como residente del Fraccionamiento Punta Tiburón, quiero que me den a conocer los contratos de prestación de servicios que se han estado llevando a cabo con la empresa Batalion, ya que es necesario saber en que se están gastando nuestras cuotas de mantenimiento, la administración se ha negado en varias ocasiones a transparentar los contratos y demás rubros que con lleva. Así como los contratos de prestación de servicios de Jardinería.

los contratos que solicitamos son 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y los que corren del año. (SIC)

...

2. **Respuesta.** El **veintiocho de marzo de dos mil veintitrés**, la autoridad a través de la Plataforma Nacional de Transparencia contestó a la solicitud documentando la entrega de la información.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El **mismo veintiocho de marzo de dos mil veintitrés**, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales² un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.
4. **Turno.** El **mismo veintiocho de marzo de dos mil veintitrés**, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo y con la clave **IVAI-REV/0722/2023/III**. Por cuestión de turnó correspondió conocer a la Ponencia a cargo del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga para el trámite de Ley.
5. **Admisión.** El **once de abril de dos mil veintitrés**, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.

² En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

6. **Contestación de la autoridad responsable.** El **veinticinco de abril del mismo año**, se acordaron los documentos con los que compareció el sujeto obligado en cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo anterior y se admitieron las pruebas ofrecidas, ordenando que se digitalizaran con la finalidad de enviárselos al recurrente para que conociera su contenido y que en un plazo no mayor a tres días hábiles señalara si esa información satisfacía su derecho.
7. **Cierre de instrucción.** El **veintinueve de mayo de dos mil veintitrés**, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

8. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz³, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

9. Los recursos de revisión que en este momento vamos a resolver son procedentes porque cumplen con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
10. Primero, cumplen con el requisito de forma porque se presentaron por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fueron presentados de manera oportuna dado que controvirtieron las respuestas **dentro del término de quince días después de haberla recibido⁴** y tercero, los recursos son idóneos porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en

³ En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

⁴ Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.

Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión⁵, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.

11. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía.
12. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos de procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento de los recursos, lo conducente es realizar el estudio de los agravios expuestos.

III. Análisis de fondo

13. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara estos recursos de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar las respuestas del sujeto obligado⁶. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar las respuestas impugnadas, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.
14. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.
15. **Respuesta.** De autos se desprende que el ciudadano adjuntó la respuesta proporcionada por el sujeto obligado y vemos que es un documento que refiere ceñirse a responder los requerimientos de información. Respuesta que otorgó mediante **oficio GJ/SPAC/324/2023, de veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, signado por el Mtro. Ramón Armando Sandoval Meza en su carácter de Gerente Jurídico.** Instrumento que de una simple apreciación es dable concluir que son con los que estimó responder a las solicitudes de información.

⁵ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

⁶ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

16. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona estuvo en desacuerdo con las respuestas, presentó un recurso de revisión y expresó como agravios lo siguiente:

*“con fundamento en los artículos 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77 de la LEY QUE REGULA EL RÉGIMEN DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, es que interpongo mi queja, toda vez que, a través del Instituto y como sujetos obligados, pueden solicitar la información de los contratos señalados en la solicitud primigenia, ya que el Fraccionamiento Punta Tiburón esta actuando de manera irresponsable al manejo de nuestro dinero, y se requiere saber cual ha sido su manejo, y si en dado caso que no sean ustedes los que nos proporcionen las información, favor de re dirigirme ante quien si debo solicitarlo.
o ante quien puedo solicitar dicha información.”*

17. Para acreditar su dicho, aportó como material probatorio su petición inicial, así como el oficio indicado en el párrafo anterior, mismo que se les otorga valor probatorio pleno por haberse ofrecido y acompañado al momento de presentar su escrito de impugnación, guardan relación con los hechos controvertidos, son necesarias para sustentar su petición porque las respuestas impugnadas, no es notoria, ni le reviste la calidad de hecho público, no fueron objetados ni se puso en tela de juicio su eficacia, no son contrarios a derecho, mientras que el oficio referido fue expedido por servidores públicos en ejercicio de sus funciones. Es decir, son idóneas, pertinentes y suficientes para el análisis de este caso⁷.
18. **Contestación de la autoridad responsable.** El ocho de abril de dos mil veintidós, el sujeto obligado compareció al presente recurso de revisión mediante diversos oficios y de los cuales manifestaron alegatos y **ratificaron** la respuesta a la solicitud.
19. Documentos en los que consta la contestación de la autoridad a la solicitud de información. Documentales que se les otorga valor probatorio pleno por haberse ofrecido y acompañado al momento de presentar su escrito de impugnación, guardan relación con los hechos controvertidos, son necesarias para sustentar su petición porque la respuesta impugnada, no es notoria, ni le reviste la calidad de hecho público, no fueron objetados ni se puso en tela de juicio su eficacia, no son contrarias a derecho, mientras que los oficios referidos fueron expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones. Es decir, son idóneas, pertinentes y suficientes para el análisis de este caso⁸, de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al

⁷ Criterio de valoración autorizado por el artículo 185 de la Ley de Transparencia, fortalecido por la Tesis Aislada I.4o.A.40 K (10a.) de rubro “**SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA**”, consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, página 2496, aprobada por los Tribunales Colegiados de Circuito, registro 2018214.

⁸ Criterio de valoración autorizado por el artículo 185 de la Ley de Transparencia, fortalecido por la Tesis Aislada I.4o.A.40 K (10a.) de rubro “**SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA**”, consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, página 2496, aprobada por los Tribunales Colegiados de Circuito, registro 2018214.

referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

20. Para ello es indispensable que acudamos al expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.
21. No está a discusión la legitimidad de las personas para realizar solicitudes de información a las autoridades públicas, pues es un derecho humano previsto en sede constitucional⁹, que permite que los ciudadanos le pidan información a las Entidades que perciben y ejercen recursos públicos, como un método de control sobre el funcionamiento institucional de los poderes públicos mediante la publicidad y transparencia de los actos de gobierno.
22. Este derecho, invariablemente vincula que las autoridades respondan fundada y motivadamente a las solicitudes de información que cada persona realice, sin que ello permita, por ejemplo, que los Entes respondan de forma genérica a las peticiones sin detallar el sello que distingue una de otra o señalar el folio del requerimiento que se responde. Pensar lo contrario, permitiría que exista un descontrol sobre las solicitudes de información y generaría incertidumbre en la sociedad sobre si su solicitud fue atendida o no
23. Ahora bien, de la respuesta proporcionada se pudo advertir que el sujeto obligado atendió la solicitud materia del presente recurso a través de la remisión de diversos oficios, oficio GJ/SPAC/324/2023, de veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, signado por el Mtro. Ramón Armando Sandoval Meza en su carácter de Gerente Jurídico, mediante el cual informó lo siguiente:

...

*Me permito responder a usted, **que este Instituto Veracruzano de la Vivienda no cuenta con la información solicitada, toda vez que no es de su competencia la generación y/o resguardo de la misma,** ello en términos de lo dispuesto por los artículos 51, 53 y 54 de la Ley número 541 que Regula el Régimen de Propiedad en condominio en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.*

...

Énfasis propio
24. Ahora bien, este Instituto estima que el motivo de disenso es **infundado** en razón de lo siguiente.
25. En la solicitud de información, la parte ahora promovente requirió diversa información relativa a cámaras de seguridad y contratos con una empresa en el Fraccionamiento denominado Punta Tiburón.

⁹ De conformidad con los artículos 6° de la Constitución Federal y 6° de la Constitución de Veracruz.

26. Ahora bien, en cuanto a la solicitud ciudadana se desprende que el sujeto obligado cumplió con su obligación impuesta por la normativa interna prevista por los artículos 4, 143 y 145 de la Ley de la Materia, consistente en entregar la información pública requerida mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.
27. Lo solicitado por la parte recurrente tiene la calidad de pública, en términos de los numerales 3, fracciones VII, XVI y XVIII; 4, 5, 7, 9, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.
28. Ahora bien, el sujeto obligado al dar respuesta **señaló que la información solicitada atiende a información que no es competencia suya, y que la misma se encuentra en poder de la Secretaría de Desarrollo Social y/o a la administración del condominio “Fraccionamiento Punta Tiburón”, lo anterior derivado de lo mandatado por el párrafo primero del artículo transitorio tercero de la Ley 241 de Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial y Vivienda para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**, así como del trámite interno realizado ante la Gerencia Jurídica, quien informó que lo solicitado atiende a información en poder de la Secretaría de Desarrollo Social y/o la citada administración del condominio.
29. En ese tenor y de la citada disposición normativa de las que se advierte que la Secretaría de Desarrollo Social cuenta con las atribuciones siguientes:
- ...
- Artículo Tercero. El Instituto veracruzano de la Vivienda conservará la titularidad de sus bienes, derechos y obligaciones integrantes de su patrimonio, **salvo los recursos materiales, humanos y financieros relacionados directamente a las materias de planeación del desarrollo urbano, ordenamiento territorial y control de usos del suelo, áreas administrativas que deberán transferirse a la Secretaría de Desarrollo Social** para el cumplimiento de las atribuciones que esta Ley otorga a dicha dependencia centralizada.*
- ...
- Énfasis propio**
30. Por lo que, en el caso que nos ocupa el sujeto obligado competente para atender los temas relacionados al requerimiento de información es la Secretaría de Desarrollo Social

en su carácter de sujeto obligado, ante el cual vía derecho de acceso puede solicitar lo requerido.

31. Siendo lo anterior, razón inequívoca que el sujeto obligado atendió de manera puntual la causa de pedir del recurrente, ello en atención que de manera puntual el sujeto obligado informó a través del área que cuenta con atribuciones, que una vez realizada la búsqueda exhaustiva en los archivos de concentración y trámite que forman parte de dicha área, no se encontró con la información petitionada, por lo que, no le asiste razón al particular al indicar que le deben entregar la información solicitada, pues en criterio de este órgano garante, el pronunciamiento en relación a que dicha información compete a sujeto obligado diverso y, por lo tanto, no puede llegarse al extremo de requerirle al sujeto obligado que se genere dicha información. En este sentido, debe destacarse que para que se proceda a la declaración de inexistencia en términos del diverso criterio 7/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro: **“Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información”**, debe constatar el deber de generar la información o tener elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, supuestos que en el caso no se actualizan.

32. Por lo que si bien, el Titular de la Unidad de Transparencia no dio respuesta en el sentido esperado por el solicitante, ello atiende a que lo solicitado es competencia de un sujeto obligado diverso, de tal suerte que al formular la solicitud, el particular claramente solicitó conocer información relativa a cámaras de seguridad y contratos con una empresa en el Fraccionamiento denominado Punta Tiburón, por lo que no le asiste razón para exigir al sujeto obligado que le proporcione una respuesta completa a su petición en los términos solicitados, porque la competencia directa para dar respuesta a la solicitud es de la Secretaría de Desarrollo Social y/o la administración del condominio “Fraccionamiento Punta Tiburón siendo válido que la autoridad responsable declarara dicha incompetencia y orientara al promovente ante el sujeto obligado que podía satisfacer su pretensión. Actuar de donde se colige lo **infundado** del agravio hecho valer por la parte recurrente.

33. No obstante lo anterior, dado que en el cuerpo de la presente resolución se justificó que el sujeto obligado competente para dar respuesta a la solicitud que nos ocupa, es la Secretaría de Desarrollo Social, este Órgano Garante estima que el agravio aducido por el recurrente resulta **infundado, siendo procedente dejarle a salvo sus derechos para que, en caso de estimarlo pertinente, formule su solicitud a dichos ente público**, misma que podrá presentarla a la Unidad de Transparencia, a través de los siguientes datos de contacto:

INSTITUCIÓN	INFORMACIÓN DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Secretaría de Desarrollo Social	Ubicada en Avenida Lázaro Cárdenas 601, Colonia Rafael Lucio, C.P. 91110, o al teléfono 2284880846, o al correo: sedesol_uaip@veracruz.gob.mx

--	--

34. O si lo prefiere directamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia ingresando con su cuenta de usuario y contraseña a la liga <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio>.
35. Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que los agravios expuestos por el particular son **infundados e insuficientes para modificar o revocar la respuesta inicialmente otorgada**.

IV. Efectos de la resolución

36. En vista que este Instituto estimó **infundado** el agravio expresado, debe¹⁰ **confirmarse** la respuesta inicialmente otorgada por la autoridad responsable.
37. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:
- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
 - b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
38. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

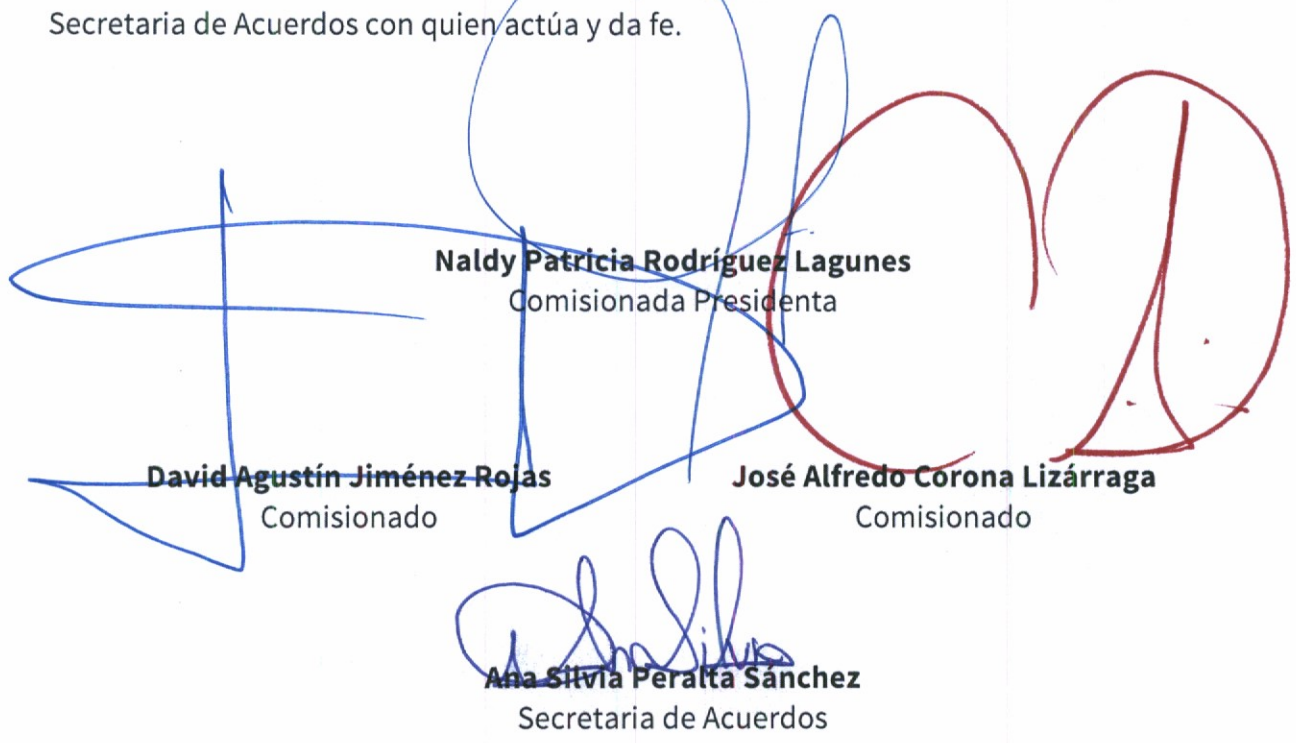
PRIMERO. Se **confirma la respuesta inicial** del sujeto obligado por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en la última parte de esta resolución.

¹⁰ Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción II, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante la Secretaria de Acuerdos con quien actúa y da fe.



Naldy Patricia Rodríguez Lagues
Comisionada Presidenta

David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Ana Silvia Peralta Sánchez
Secretaria de Acuerdos